

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE CONTACTO TRANSFRONTERIZO ENTRE PADRES E HIJOS, A CARGO DEL DIPUTADO VICENTE ALBERTO ONOFRE VÁZQUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El que suscribe, Vicente Alberto Onofre Vázquez, diputado federal de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas **disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia del derecho al contacto transfronterizo**, al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

El pasado 9 de febrero de 2022 presenté la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de contacto transfronterizo directo, la cual fue publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 5958-VIII de la misma fecha; posteriormente fue turnada por la Mesa Directiva a las Comisiones Unidas de Derechos de la Niñez y Adolescencia y Justicia.

Sin embargo, la propuesta no concluyó el conducente proceso legislativo por diversas cuestiones ajenas a la misma. De ahí que, a fin de allanarle el camino y establecer en la Ley un importantísimo derecho para las personas menores de 18 años, me permito presentar a esta Soberanía una nueva Iniciativa que recoge las motivaciones y espíritu de la anterior, al tiempo que contempla algunas adecuaciones, a fin de centrarla únicamente en la norma principal omitiendo por el momento las reformas propuestas al Código Civil Federal que se presentarán posteriormente.

Insisto una vez más en la reforma, privilegiando el interés superior de la niñez. Lo cual exige necesariamente perfeccionar la norma jurídica a efecto de que reconocer, establecer y garantizarles a las niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio de todos sus derechos, **incluido el derecho al de contacto transfronterizo con su padre o madre**, mismo que debe realizarse privilegiando su seguridad y garantizando su retorno.

Durante décadas se concibió la idea de que la única manera para construir un país más justo, igualitario y pacífico era mediante el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a robustecer la burocracia gubernamental, ejecutar programas sociales condicionados y combatir la violencia con más violencia, desatendiendo las principales causas que originan los grandes problemas sociales de México, entre estas: la desintegración social y familiar.

La familia es la célula que compone el tejido social, es la institución más importante en donde todas las personas desde la niñez adquirimos valores culturales, éticos y morales que nos permiten desarrollar relaciones afectivas, así como habilidades sociales indispensables para la interacción humana y poder vivir en armonía con los demás.

Durante la niñez y la adolescencia las relaciones afectivas que se desenvuelven en el núcleo familiar, principalmente entre sus padres y madres, definen la personalidad de las niñas, niños y adolescentes, ya que estos vínculos son esenciales para establecer aprendizajes que los acompañarán el resto de su vida, como son: la manera de ver el mundo, descubrir sus potenciales y aptitudes, la forma de superar los retos de la vida cotidiana.

Por eso es que la familia a nivel individual es el espacio más importante para asegurar el desarrollo psicológico, social y físico del ser humano, mientras que, a nivel colectivo, es sustancial para asegurar el desarrollo social, económico, político y cultural de México.

La desintegración familiar es un fenómeno social en constante crecimiento, lo cual puede corroborarse con los datos sobre los divorcios registrados del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los cuales rebelen que, por ejemplo, de 2011 a 2019 su tendencia fue incrementando con excepción de 2020, año en el cual presentó una reducción de 42 por ciento en comparación con 2019 debido al confinamiento de las personas en sus viviendas, así como al cierre de los juzgados, debido a las condiciones que las autoridades sanitarias definieron para la operación de las actividades económicas no esenciales a causa de la pandemia del virus SARS-CoV-2.¹

Divorcios 2011 - 2020



Si bien, es común que en el proceso de divorcio la autoridad judicial establezca a quién le corresponderá la guarda y custodia de la hija o hijo menor de edad, así como un régimen de visitas y convivencias para que el padre o madre que no la tenga pueda convivir con sus hijas e hijos, la legislación mexicana presenta varias lagunas jurídicas que generan incertidumbre sobre los criterios y parámetros que la persona juzgadora debe determinar a fin de que las niñas, niños y adolescentes puedan convivir con su padre o madre cuando radique en otro país.

Es decir, actualmente en el Código Civil Federal y la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes *no se prevé el derecho de las personas menores de edad al contacto transfronterizo con la madre o el padre que radica en otro país y tampoco se determinan los criterios necesarios para ejercer y garantizar este derecho.*

No podemos pasar por alto que, los acuerdos derivados de la determinación de la persona juzgadora sobre la guardia, custodia y el régimen de visitas y convivencias son clave para asegurar un ambiente sano que les permita llevar a cabo el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, pues también abona a fomentar una relación cordial entre el padre y la madre, ya que en diversas ocasiones derivado de la relación desgastada entre ambos, ocurre comúnmente *la sustracción de menores*, es decir en la retención u ocultamiento ilícito a la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual.²

La sustracción de menores puede llevarse a cabo tanto en el territorio nacional como en el extranjero, *siendo en este último supuesto donde existe la necesidad de contar con una legislación más robusta, actualizada y armonizada a los más altos estándares internacionales en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes.*

En razón de ello, es que se requiere establecer el derecho humano de las personas menores de 18 años al contacto transfronterizo, privilegiando en todo momento el Interés Superior de la Niñez, garantizar las relaciones personales y el contacto directo con su padre o madre de modo regular, cuando vivan en diferentes países y asegurando la restitución de la persona menor de edad a su lugar de residencia habitual.

Para eso es que resulta imprescindible que la autoridad judicial tome en cuenta la edad, las necesidades, las costumbres de las personas menores de dieciocho años, el tipo de relación que mantienen con la madre o el padre y la disponibilidad de éstos, los orígenes del conflicto familiar, la distancia geográfica y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para las niñas y niños, incluidos los medios de comunicación electrónica.

Es necesario prever en el marco jurídico mexicano la obligación de las autoridades de velar por una solución amigable entre las partes, y si no es así, facultar a la Secretaría de Relaciones Exteriores a que, a través de una solicitud de cooperación internacional, coadyuve a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita.

El derecho humano de las niñas, niños y adolescentes al contacto transfronterizo con sus progenitores tiene sustento y fundamento en los instrumentos internacionales, particularmente en la Convención sobre los Derechos de los Niños, suscrito y ratificado por el Estado mexicano, el cual establece en su artículo 10 lo siguiente:

“Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados parte a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, **toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados parte de manera positiva, humanitaria y expeditiva.** Los Estados parte garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. **El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados parte** en virtud del párrafo 1 del artículo 9, **los Estados parte respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país.** El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención”.³ (Resaltado propio)

Por su parte, el noveno párrafo del artículo 4o. Constitucional, determina que:

“Artículo 4o. ...

...

...

...

...

...

...

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. **Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”** (Resaltado propio)

En otras palabras, el juzgador al evaluar los elementos para determinar el régimen de visitas y convivencias con la madre o el padre residente en otro país debe ponderar en todo momento el interés que tiene el niño, niña o adolescente para guiar su decisión al respecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su propio criterio, determinando que: “el derecho humano de los niños al contacto transfronterizo es claro al proteger las relaciones personales y el contacto directo de los niños con sus padres, aun y cuando la separación haya sido necesaria y cuando padre y madre vivan en diferentes países”.⁴

Además de la determinación de la Corte, también es importante tomar en cuenta que, en la práctica jurídica, la sustracción de personas menores de edad en el extranjero se puede llevar a cabo por el padre o madre que no tiene la custodia luego de una visita transfronteriza al negarse a restituir a la persona menor de edad. Al respecto, la Convención de la Haya, instrumento internacional suscrito y ratificado por el Estado mexicano, tiene como principales finalidades garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, así como velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

Por lo antes señalado, la Convención de la Haya establece que los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio, además, establece en su artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 7.

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;

b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;

c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;

d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;

e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio;

f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;

g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluida la participación de un abogado;

h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;

i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente Convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.”⁵

“Capítulo IV: Derecho de visita

Artículo 21. Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.”⁶ (Resaltado propio)

De ahí que, resulta imprescindible que el Estado mexicano a través de la legislación nacional, garantice el derecho de las niñas, niños y adolescentes al contacto transfronterizo con sus padres y madres.

Es primordial que la legislación prevea supuestos a fin de agilizar la actuación de las autoridades correspondientes con pleno apego a los estándares del derecho internacional, y así, prevenir los traslados y retención ilícitos de niñas, niños y adolescentes en el extranjero apegándose a los acuerdos judiciales existentes entre los padres y madres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado propongo adicionar a Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

- Una fracción XXI al artículo 13 con el objeto de establecer expresamente el derecho al contacto transfronterizo; y

- Un artículo 25 Bis a la a fin de establecer que niñas niños y adolescentes tienen derecho a la convivencia con sus descendientes, aun cuando éstos no tengan la custodia, salvo que exista peligro para ellos. Por lo que en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, y residan en países diferentes, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto transfronterizo directo y de modo regular con ambos padres, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho al contacto transfronterizo de las niñas, niños y adolescentes, se prevé en el artículo 25 Bis que, las autoridades deberán buscar una solución amigable entre las partes, y en caso, de que éstas no acuerden una solución, la autoridad judicial deberá regular el derecho de contacto transfronterizo y visitas en su sentencia. Para tales efectos deberá considerar como elementos mínimos: la edad, necesidades y costumbres de los menores involucrados, el tipo de relación que mantienen con el padre o la madre, los orígenes del conflicto familiar, la disponibilidad y personalidad de los padres, la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores y la del padre o la madre que tiene visitas, determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona, y, en general, cualquier otro factor que permita a la persona juzgadora discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para las personas menores de edad involucradas, incluidos los medios de comunicación electrónica. Por lo cual, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos de los instrumentos internacionales en la materia.

En este sentido, y con el propósito de tener mayor claridad de la reforma propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I a XIX ...</p> <p>XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:</p> <p>I a XIX ...</p> <p>XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación; y</p> <p>XXI. Derecho al contacto trasfronterizo.</p> <p>....</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 25 Bis. Niñas Niños y Adolescentes tienen derecho a la convivencia con sus ascendientes, aun y cuando estos no tengan su custodia, salvo que exista peligro para ellos.</p> <p>En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad y residan en países diferentes, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto trasfronterizo directo y de modo regular con su padre o madre, según sea el caso, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos</p>

	<p>internacionales y demás disposiciones aplicables.</p> <p>En los casos de traslados y retención de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá iniciar el proceso ante los órganos jurisdiccionales en el que se garantice el efectivo ejercicio de los derechos de visita y contacto transfronterizo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.</p> <p>Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido en territorio nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores en coordinación con las autoridades competentes en materia jurisdiccional deberán garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de visita y contacto transfronterizo, así como establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Las autoridades deberán buscar una solución amigable entre las partes, y en caso, de que éstas no acuerden una solución, la autoridad judicial deberá regular el derecho de contacto transfronterizo y visitas en la respectiva sentencia.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán</p>
--	--

	<p>como elementos mínimos: la edad, necesidades y costumbres de las personas menores de edad involucradas, el tipo de relación que mantienen con la madre y el padre, la disponibilidad y personalidad de ambos, los orígenes del conflicto familiar, la distancia geográfica entre la residencia habitual de las personas menores de edad y la de la madre o padre que tiene visitas, determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona, y, en general, cualquier otro factor que permita a la autoridad judicial discernir el régimen de convivencia más benéfico para las personas menores de edad involucradas, incluidos los medios de comunicación electrónica. Para lo cual, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos de los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>La Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de una solicitud de cooperación internacional, coadyuvará a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita.</p>
--	---

En virtud de todo lo antes señalado, es menester precisar que el objeto de la presente Iniciativa es reconocer, establecer y garantizar a las niñas, niños y adolescentes el pleno ejercicio del derecho al de contacto trasfronterizo con su padre o madre, mismo que debe realizarse garantizando su retorno y privilegiando en todo momento su seguridad, atendiendo al principio superior de la niñez.

Para ello, se estima necesario consignar expresamente las obligaciones tanto de la autoridad juzgadora como de la administrativa (Secretaría de Relaciones Exteriores) en los términos que los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte y atendiendo a su naturaleza jurídica conforme al marco jurídico nacional, a fin de orientar la conducta de sus madres y padres, así como evitar la actuación discrecional de las autoridades.

A mayor abundamiento, es de precisar que no se establecen nuevas atribuciones a la Secretaria de Relaciones exteriores, de ahí que la propuesta no conlleva impacto presupuestario, toda vez que la dependencia cuanta ya con un área específica para

llevar a cabo las acciones señaladas en la propuesta de Decreto, como son las Coordinaciones de Derecho de Familia de Enlace y Seguimiento de Procedimientos, cuyas facultades se encuentran previstas en el “Acuerdo por el que se delegan facultades en los servidores públicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2022. ⁷

Por lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de esta honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma la fracción XX y se adiciona una fracción XXI al artículo 13, y se adiciona un artículo 25 Bis, de Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I a XIX ...

XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación; **y**

XXI. Derecho al contacto trasfronterizo.

...

Artículo 25 Bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la convivencia con sus ascendientes, aun y cuando estos no tengan su custodia, salvo que exista peligro para ellos.

En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad y residan en países diferentes, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a mantener relaciones personales y contacto trasfronterizo directo y de modo regular con su padre o madre, según sea el caso, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

En los casos de traslados y retención de niñas, niños y adolescentes fuera del territorio nacional, la persona interesada podrá iniciar el proceso ante los órganos jurisdiccionales en el que se garantice el efectivo ejercicio de los derechos de visita y contacto trasfronterizo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Cuando una niña, niño o adolescente sea trasladado o retenido en territorio nacional, la Secretaría de Relaciones Exteriores en coordinación con las autoridades competentes en materia jurisdiccional deberán garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de visita y contacto transfronterizo, así como establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos internacionales y demás disposiciones aplicables.

Las autoridades deberán buscar una solución amigable entre las partes, y en caso, de que éstas no acuerden una solución, la autoridad judicial deberá regular el derecho de contacto transfronterizo y visitas en la respectiva sentencia.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerarán como elementos mínimos: la edad, necesidades y costumbres de las personas menores de edad involucradas, el tipo de relación que mantienen con la madre y el padre, la disponibilidad y personalidad de ambos, los orígenes del conflicto familiar, la distancia geográfica entre la residencia habitual de las personas menores de edad y la de la madre o padre que tiene visitas, determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona, y, en general, cualquier otro factor que permita a la autoridad judicial discernir el régimen de convivencia más benéfico para las personas menores de edad involucradas, incluidos los medios de comunicación electrónica. Para lo cual, podrán requerir la colaboración de la autoridad central del país de que se trate, a fin de obtener información o supervisar las medidas preventivas que se hayan dictado, en términos de los instrumentos internacionales en la materia.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de una solicitud de cooperación internacional, coadyuvará a garantizar el ejercicio efectivo del derecho de visita.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemograficos/Divorcios2021.pdf>

2 https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Ninez_familia/Material/cuadri-sustraccion-ninas-ninos.pdf

3 http://portales.segob.gob.mx/work/models/PoliticaMigratoria/CEM/UPM/MJ/II_20.pdf

4 https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Restituci%C3%B3n_Versi%C3%B3n%20Final_8%20de%20julio_0.pdf

5 http://www.oas.org/dil/esp/convenio_de_la_haya_sobre_los_aspectos_civiles_de_la_sustraccion_internacional_de_menores.pdf

6 Ídem.

7 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5651329&fecha=09/05/2022#gsc.tab=0

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 9 de febrero de 2023.

Diputado Vicente Alberto Onofre Vázquez (rúbrica)

SILL